

Recurso de apelación

Expediente: TEE-AP-41/2026.

Actora: Cesar Gael Gómez Mariscal.

Autoridades responsables:

Encargada de despacho de la
Dirección Jurídica y Secretaría General
Provisional ambas del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit y otra.

Magistrada ponente: Martha Marín
García.

Secretaria: Edny Guadalupe López
López.

Tepic, Nayarit, a uno de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que desecha de plano la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

1. Denuncia. El diecisiete de marzo, el ciudadano **Cesar Gael Gómez Mariscal** denunció a Jasmine María Bugarin Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecológico de México por culpa in vigilando, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, por hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de propaganda electoral con materiales no reciclables y/o biodegradables.

2. Integración de procedimiento. Derivado de esa denuncia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibida la denuncia ordenando su registro con el número de expediente IEEN-DJ-POS-015/2026, reservando su admisión o desechamiento, ordenando diligencias preliminares.

II. **Recurso de apelación.** Ante la omisión de admitir o desechar el citado procedimiento, con fecha cuatro de agosto, el citado denunciante⁴ presentó recurso de apelación.

III. **Registro y turno.** Por acuerdo de diez de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó su registro como expediente **TEE-AP-41/2026**; ordenando su turno a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, en donde se radicó el día trece de agosto.

³ En adelante, también: IEEN.

⁴ En adelante, también: actora o parte actora.

IV. **Informe de admisión de procedimiento y vista.** El veinticuatro de agosto, la consejera presidenta del IEEN, mediante oficio IEEN-Presidencia-1175/2026, informó que el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, la dirección jurídica emitió un acuerdo mediante el cual admitió y acumulo los expedientes identificados con clave **IEEN-DJ-POS-008/2026**, **IEEN-DJ-POS-009/2026** y **IEEN-DJ-POS-015/2026** acompañando copia certificada del acuerdo y de la notificación personal para acreditarlo, manifestando que podría actualizarse la causal de improcedencia o el sobreseimiento de la causa.

En consecuencia, por proveído de fecha veintisiete de agosto, se acordó la recepción de la citada documentación y se ordenó la vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que lo hiciera dentro del plazo concedido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugnan actos relacionados con un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución

⁵ En adelante, también: Constitución General.

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

Segundo. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, debido a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, luego que se reclama la excesiva dilación para admitir o desechar el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-015/2026**, sin embargo, con posterioridad, el veintiuno de agosto, se admitió el procedimiento.

Las disposiciones que contienen la citada causa de improcedencia, en sus términos establecen lo siguiente:

Artículo 27...

*Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios*

⁶ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...*

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causa de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior⁷, se ha determinado que la causal contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

⁷ De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causa de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En la especie, en el escrito de demanda la actora reclama de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de la secretaria general provisional, ambas del IEEN, “La excesiva dilación para admitir o desechar el **procedimiento ordinario sancionador** bajo expediente **IEEN-DJ-POS-015/2026**”.

Ahora bien, el veinticuatro de agosto, la consejera presidenta del IEEN informó a este Tribunal que con fecha veintiuno de agosto se emitió acuerdo que admitió y acumulo los expedientes identificados con clave **IEEN-DJ-POS-008/2026**, **IEEN-DJ-POS-009/2026** y **IEEN-DJ-POS-015/2026** estimando que se actualiza la causal de improcedencia o el sobreseimiento de la causa, remitiendo copia certificada del acuerdo y de la notificación del denunciante para acreditarlo. En atención a ello, por proveído de fecha veintisiete de agosto se dio vista a la parte actora, sin que dentro del plazo concedido hubiere formulado manifestaciones al respecto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, merecen valor probatorio pleno las copias certificadas del acuerdo recaído dentro del expediente **IEEN-DJ-POS-015/2026**, de veintiuno de agosto relativo a la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como las constancias de notificación a las partes del procedimiento, luego de tratarse de documentales públicas, y que acreditan la admisión del procedimiento y el emplazamiento a las personas denunciadas.

Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la excesiva dilación para admitir o desechar el procedimiento, y con posterioridad se admitió el procedimiento, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

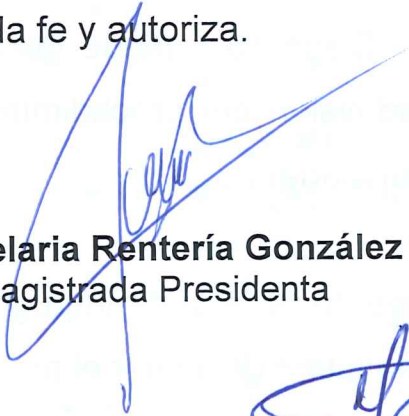
UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma

Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos